

La constitucionalidad de la ley de asignaciones familiares

Autor: Carnota, Walter F. - [Ver más Artículos del autor](#)

Fecha: 06-04-2010

Cita: MJ-DOC-4654-AR | TYSS, 2001-125 | MJD4654

Doctrina:

1. La Corte Suprema se expide, en este pronunciamiento, sobre la validez constitucional del régimen de asignaciones familiares establecido por las leyes 24.714 y 24.716.
2. Como se recordará, el referido diagrama legislativo vino a reemplazar a los decretos de necesidad y urgencia 770 y 771 del año 1996, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la mayoría del más Alto Tribunal en autos "Verrocchi" (sentencia del 19 de agosto de 1999, Fallos: 322:1726; TySS, 1999-1048; ver asimismo, Carnota, Walter F., El control de constitucionalidad ante los decretos de necesidad y urgencia (A propósito de la inconstitucionalidad de los decretos sobre asignaciones familiares), publicado en LL, 1999-F-1305 y ss.).
3. Ya en ocasión de analizar la sentencia recaída en "Verrocchi", detectábamos que quedaba pendiente de examen por parte de la Corte Suprema un esquema sustancialmente similar al implementado por los cuestionados decretos, esta vez canalizados por la ley 24.714 (conf. nuestro artículo cit., p. 1307).
4. La cuestión tiene para nosotros relevancia no sólo en lo atinente a la protección de la contingencia económico-social de cargas de familia. Ultimamente en materia de política social, se han dictado varios decretos de necesidad y urgencia (los relativos a la desregulación de las obras sociales y a la reforma del sistema previsional, por citar los más conocidos), en donde siempre habrá que distinguir: a) la compatibilidad constitucional del reglamento de emergencia en sí mismo (conf. art. 99, inc. 3, C.N.); b) para el supuesto de su convalidación, la consistencia jurídico-constitucional fondal del mecanismo regulatorio que se aspire instaurar.
5. En esta causa, entonces, queda despejado todo interrogante de naturaleza competencial. Formal, como que —como ya se dijo— la nueva reglamentación de las asignaciones familiares se introdujo por vía legislativa.
6. Recordemos que en "Verrocchi" cit., el juez concurrente Boggiano había expresado que las asignaciones familiares son prestaciones que hacen operativas las cláusulas superiores de "protección integral de la familia", y la "compensación económica familiar" (art. 14 bis de la ley Fundamental), que responden al requerimiento de los principios de un orden social justo (Fallos: 250:46) y que sólo podían ser objeto de modificaciones mediante una ley del Congreso (art. 75, inc. 12, de la Carta Magna; conf. Fallos: cit., p. 1245).
7. La alzada laboral —Sala VIII de la C.N.A.T.— entendió que el art. 3 de la aludida ley 24.714 resultaba inconstitucional, por vulnerar —entre otros aspectos— el derecho de propiedad del actor. El Alto Tribunal, en cambio, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, revierte esa decisión, y apoya a la ley.
8. Debe señalarse que en la extensa opinión fiscal se manifiestan interesantes consideraciones sobre el control de razonabilidad de la ley (art. 28, C.N.). La indagación, pues, se orienta a determinar si la reglamentación de la ley 24.714 es o no razonable, como antesala de su constitucionalidad.
9. El art. 3º del cuerpo legal que aquí se controvierte estatuye que se excluye del subsistema de asignaciones familiares a "los trabajadores que perciban una remuneración superior a \$ 1.500", con variantes zonales que elevan el piso salarial a \$ 1800, "con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad", que siempre se devengarán.
10. Nos cuesta creer, como sostuvo la Cámara, que exista en cabeza del trabajador un "derecho adquirido" a un determinado nivel alcanzado de asignaciones familiares, que sea inmodificable para el futuro. La Corte tiene muy elaborada la noción de que no hay derecho a la "inmutabilidad legislativa".
11. Pero la Corte tiene también muy dicho que una cosa es restringir un derecho de contenido patrimonial en épocas de emergencia, y otra muy diversa es su destrucción o aniquilamiento. Para los trabajadores ubicados por debajo del umbral de los mil quinientos o de los mil ochocientos pesos de sueldo, y fuera de las excepciones taxativamente contempladas por el legislador, no hay "asignación familiar".
12. La Constitución Nacional, en su art. 14 bis, tercer párr., habla de "compensación económica familiar". En ningún momento discrimina por banda salarial.

Podría superar el "test" de constitucionalidad una escala tutelar decreciente; cuesta mucho, por el contrario, digerir constitucionalmente la lisa y llana "no percepción" del beneficio.

13. Ante la verificación de la contingencia social, podrán articularse distintos peldaños protectorios. La remuneración puede ser una referencia a tener en cuenta, dado el carácter que asumen las "asignaciones familiares". De allí a la eliminación para un cierto grupo social, hay un paso muy grande.

14. Pensamos que el discurso de la emergencia económica del Estado no debe servir para erosionar la red de contención social. Puede matizarse la pauta de progresividad de los derechos humanos (que en el derecho de la seguridad social se denomina "integralidad") con los recursos financieros, pero lo que no es viable es arrasar de cuajo con el derecho.

15. Finalmente, aunque en su vertiente económica, las asignaciones familiares componen un marco jurídico que brinda el Estado para proteger a la familia. En tal sentido, el Pacto de San José de Costa Rica (hoy con jerarquía constitucional a la luz del art. 75 inc. 22) prescribe que dicha tutela —v.gr., la incorporada en su art. 17, especialmente inc. 4º— es insusceptible de ser suspendida en virtud de "emergencias" (conf. art. 27, inc.2, Pacto cit.).